

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2000 00483 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN ESTEBAN ALCALA BETANCUR
DEMANDADO : HENRY BERTULFO ALCALA LESMES

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial del 25 de mayo de 2022 los apoderados de las partes solicitan la terminación del proceso en virtud de la transacción realizada entre las partes y se levante las medidas decretadas, se tiene las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1. Establece el artículo 312 del Código General del Proceso que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, y para que esta produzca efectos debe ser presentada por las ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción. El juez aceptará la transacción si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En todo caso y siendo la transacción una forma de terminación del proceso según el mentado articulado y el artículo 1625 del C.C. aprobada la misma hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares según lo dispone el artículo 597 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se extrae:

A Que teniendo en cuenta que este proceso se suspendió hasta el 26 de mayo de 2022 según auto del 13 de mayo, se tendrá por reanudado por haber llegado al término de tal suspensión,

B Advertido que la transacción se presenta por ambas partes, aportada por sus apoderados, el documento de transacción tiene nota de presentación personal por los mismos ante notaría; se solicita su aprobación y consecuente terminación del proceso, en la misma se solicitó se levantarán las medidas decretadas.

C De la lectura del acuerdo transaccional se desprende que las partes reconocen los efectos de cosa juzgada, lo que implica que al tener presentación personal deriva esa manifestación el cumplimiento que trae el art. 312 en lo referente a que para que la transacción produzca efectos esa manifestación debe provenir de ambas partes, amén que se allegó acreditación del pago del valor transado, presupuesto para que surtiera efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por reanudando el presente trámite dado que culminó el término de suspensión.

SEGUNDO: APROBAR la transacción que han llegado el demandante señor Juan Esteban Alcalá Betancur y el demandado Henry Bertulfo Alcalá Lesmes referente a la ejecución de cuotas atrasadas a favor del demandante, en consecuencia, DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación ejecutada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; **secretaria realice verificación del expediente y libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber** lugar a ello y remita los oficios a las entidades, Despachos o personas jurídicas o naturales a las que se hubiera comunicado tales medidas y al correo electrónico del demandado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriado el proveído.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56d97c2f936ba9150a6cd0bb24dafc8f65b1f1a6172ab76f39149c8cf02d2f0e

Documento generado en 31/05/2022 06:52:10 PM

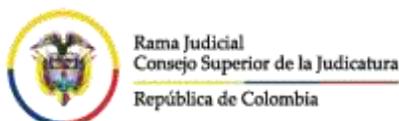
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA En la fecha informo a la señora Juez que la siguiente relación de pagos es la que reporta el sistema del 22/07/2021 al 04/03/2022, información que se tuvo en cuenta en el auto del 5 de abril de 2022:

22/07/2021	\$ 419.660,00
17/09/2021	\$ 277.607,00
17/09/2021	\$ 215.484,00
17/09/2021	\$ 285.869,00
17/09/2021	\$ 324.955,00
04/02/2022	\$ 263.663,00
04/02/2022	\$ 246.559,00
04/02/2022	\$ 263.663,00
04/02/2022	\$ 295.786,00
04/02/2022	\$ 231.499,00
04/02/2022	\$ 295.806,00
04/02/2022	\$ 199.356,00
04/02/2022	\$ 302.830,00
04/02/2022	\$ 270.731,00
04/03/2022	\$269.431,00

Manizales, 31 de mayo de 2022

Diana M Tabares
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00099 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: HAGUEN ANGEL MUÑOZ OSPINA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MUÑOZ GONZALEZ

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto de la decisión

El demandante interpone recurso de reposición contra del auto del 5 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito

II. Antecedentes

Por auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

El 16 de diciembre de 2021 la parte demandante presentó liquidación del crédito, a la cual se le corrió traslado, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento.

Por auto del 9 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que la liquidación presenta por el demandante presentaba falencias, se ordenó requerir al pagador de la Alcaldía para que remitiera certificación laboral devengado por el señor Oscar Eduardo Muñoz González a partir del mes de noviembre de 2021 y lo corrido del presente año.

Por oficio PGM-049 2022 del 22 de febrero de 2022 la Alcaldía de Manizales el salario devengado por el señor demandado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

En auto del 5 de abril de 2022 se modificó la liquidación presentada por la parte demandante, dado que el interés liquidado no correspondía al legal, algunas cuotas no correspondían a las acreditadas con la certificación laboral y no se imputaron abonos al crédito.

En escrito del 18 de abril de 2022 el demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación con el auto del 5 de abril de 2022, para sustentar el recurso aportó liquidación del crédito y solicitó se librara oficio la Pagaduría del Cuerpo de Bomberos del municipio de Manizales, para que cumpla con el embargo ordenado mediante auto de 10 de junio de 2021.

Los argumentos para el recurso son:

a) Que conforme a los soportes expedidos por el banco se han entregado un total \$3.202.077 y en la liquidación se reportan abonos por \$4.690.184, existiendo una diferencia de \$1.487.107.

b) Que en la liquidación del crédito se evidencia un abono inicial de \$419.660 el cual fue entregado a la madre del demandante y otro título por \$684.255, para un total de \$1.103.915, el valor \$419.660 está repetido en la liquidación.

c) Existen dos abonos repetidos en la liquidación \$295.786 y \$231.499, los cuales solo fueron pagados una sola vez.

d) Existen dos títulos \$270.731 y \$269.431 que no han sido entregados porque existen inconvenientes para que le sean entregados a su señora madre.

III. Consideraciones

3.1 Problema jurídico

Compete al Despacho establecer si: hay lugar a resolver el recurso de reposición presentada por el alimentario a mutuo propio o debe rechazarse por no provenir de un apoderado judicial; ii) en caso de proceder a analizarlo, si los motivos de disenso que plantea lograr enervar la decisión confundida o la misma debe mantenerse ya de manera total o parcial; iii) atendiendo a que este proceso es de única instancia, si es procedente conceder el recurso de apelación planteado.

3.2. Sustentos jurídicos

3.2.1 Establece el artículo 446 del C.G del Proceso que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución cualquiera de las partes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte por el término de 3 días dentro del cual podrá formular objeciones para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precise los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. El Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación.

Por lo demás del art. 2233 del C.C señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

3.2.2 Por su parte del artículo 318 del C.G del Proceso indica que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez para que se reformen o revoquen y el 321 ibidem contra los autos ahí enlistados pero que se profieran en asuntos de primera instancia, entre los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos pues de conformidad con el artículo 21 No. 7 del CGP es uno de única instancia.

3.2.3 De conformidad con el Decreto 196 de 1971 los procesos de única instancia llevados ante Jueces de Familia requieren el derecho de postulación, debe

iniciarse y cualquier actuación realizarse a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”¹

3.3 Sustentos fácticos

Se encuentra acreditado en el plenario que:

1. Por auto del 14 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago del 29 de abril
2. De conformidad con el artículo 446 del C G del P el 16 de diciembre de 2021 la parte demandante presentó liquidación del crédito, se le corrió traslado de la misma, sin que la parte demandada hiciera pronunciamiento.
3. Por auto del 9 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que la liquidación presentada por el demandante presentaba falencias, se ordenó requerir al pagador de la Alcaldía para que remitiera certificación laboral devengado por el señor Oscar Eduardo Muñoz González a partir del mes de noviembre de 2021 y lo corrido del presente año.
4. Por oficio PGM-049 2022 del 22 de febrero de 2022 la Alcaldía de Manizales el salario devengado por el señor demandado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.
5. Con sustento en la certificación del pagador y los reportes que genera el Banco Agrario, se constató que para éste proceso existían los siguientes:

22/07/2021	\$ 419.660,00
17/09/2021	\$ 277.607,00
17/09/2021	\$ 215.484,00
17/09/2021	\$ 285.869,00
17/09/2021	\$ 324.955,00
04/02/2022	\$ 263.663,00
04/02/2022	\$ 246.559,00
04/02/2022	\$ 263.663,00
04/02/2022	\$ 295.786,00
04/02/2022	\$ 231.499,00
04/02/2022	\$ 295.806,00
04/02/2022	\$ 199.356,00
04/02/2022	\$ 302.830,00
04/02/2022	\$ 270.731,00
04/03/2022	\$269.431,00

¹ STC 734 de 2019

Por lo tanto, en auto del 5 de abril de 2022 se modificó de oficio la liquidación presentada por la parte demandante, dado que el interés liquidado no era el legal, algunas cuotas no correspondían a las acreditadas con la certificación laboral y no se imputaron abonos al crédito. Lo anterior con sustentó en la certificación del pagador de la Alcaldía de Manizales y la del Banco Agrario de Colombia.

Advertido lo anterior se tiene lo siguiente:

1. Contrario a lo planteado por la parte recurrente dado que presenta una liquidación alternativa, en este momento procesal no se está resolviendo una objeción, por lo tanto, no se hará ningún pronunciamiento en relación con la liquidación de crédito presentada el día 18 de abril de 2022, sino al recurso de reposición en virtud del artículo 446 según el cual la liquidación alternativa se presenta siempre y cuando haya inconformidad con respecto a la liquidación de la contraparte, en el caso de marras lo acontecido se limitó a que el Juzgado modificara la liquidación presentada por no encontrarse ajustada a la Ley, lo que implica que contra esa determinación solo es procedente el recurso de reposición pues siendo este trámite de única instancia el de apelación luce improcedente.

Lo acontecido en el presente asunto fue que el Juzgado modificó de oficio la liquidación presentada por el demandante toda vez que no ajustaba a la ley de ahí que la única institución procesal procedente resolverse en este asunto sea el del del recurso..

2. Teniendo en cuenta que el señor Haguen Angel Muñoz Ospina no tiene derecho de postulación, sería del caso proceder a rechazarle de plano el recurso de reposición sino fuera porque quien regentaba el Despacho en su momento permitió la presentación del recurso sin apoderado judicial a pesar de que en esta clase de procesos se requiere derecho de postulación o intervenir a través de apoderado judicial, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso se resolverá el recurso sien embargo, en adelante cualquier actuación procesal, recurso o presentación de actualización del crédito etc., con excepción de la solicitud de pago de títulos deberá realizarse a través de apoderado judicial o estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de cualquier de las universidades de la ciudad, so pena de rechazarse la actuación por carecer de derecho de postulación.

3. Revisado nuevamente el sistema de títulos judiciales, no le asiste razón al recurrente en lo referente a que el Despacho imputó un valor que no correspondía, pues la información en lo que atañe a la consignación de títulos judiciales y la entrega de los mismos provienen directamente del Banco Agrario de Colombia cuyo reporte se obtiene de portal de esa entidad pues el Despacho no los puede modificar , de ahí que ninguna imprecisión resulta en cuanto a la imputaciones de los abonos que se realizaron pues ellos provienen de información inmodificable y los que se generaron desde el 22-07-21 hasta el 4-03-22, son los que fueron reportados por el banco Agrario de ahí que la simple afirmación del recurrente en un valor distinto en nada modifica en auto censurado. .

4. En lo que tiene que ver con los abonos que se afirman repetidos en la liquidación por valor \$295.786 y \$231.499, le asiste razón al recurrente, por lo tanto, los mismos serán tenidos en cuenta en la liquidación del crédito que se modificará solo en ese sentido, lo cual se hará de la siguiente manera:

Saldo total según liquidación del crédito efectuada	
Por el Despacho mediante auto emitido el 05/04/2022.....	\$5.827.748.01
Mas los abonos imputados doblemente(\$295.786+\$231.499).....	\$ 527.285.00
Total deuda demandado.....	\$6.355.033,01

5. En lo que tiene que ver con la diferencia del valor general de los abonos y los que se imputó por el despacho, concretamente los títulos por valor de \$270.731 y \$269.431, los cuales no han sido cobrados, el despacho en el auto del 5 de abril de 2022 los imputó en la liquidación, es decir, si no se han cobrado, no significa que se hayan descontado por lo tanto, deben imputarse pues precisamente se tuvieron en cuenta todos los valores efectivamente consignados; la no entrega no implica su inexistencia, deviene que existentes fueron imputados.

6. En lo que tiene que ver con la inconformidad del valor que se afirma es descontado por el pagador del demandado, se tiene que el recurrente parte de un supuesto equivocado pues tanto la cuota alimentaria como el embargo no se aplican del total del salario sino después de las deducciones de Ley, toda vez que como toda obligación civil esta se sustenta en el patrimonio del deudor y las deducciones de Ley no entran al mismo, precisamente son retenidas para rubros específicos como salud, pensión ARL y las otras que disposición legal tiene esa naturaleza, de hecho hablando de lo que corresponde a renta liquidada que es sobre la cual se deduce incluso la renta para contabilizar lo referente a impuestos sobre el patrimonio se tiene en cuenta la renta líquida después de las deducciones concebidas por Ley de conformidad con la Ley 78 de 1935, similitud que se realiza teniendo en cuenta que las pensiones alimentarias como los impuestos se encuentran como créditos en el mismo orden.

En ese orden argumentativo y revisada la liquidación del crédito refulge que la misma se sustentó en la certificación aportada previa deducción de los descuentos de Ley por lo que ningún yerro se presenta.

Es por esa razón que cuando el despacho realizó la liquidación la tomó luego de las deducciones de Ley teniendo en cuenta la certificación expedida por el Pagador de la Alcaldía de Manizales, sin que el despacho pueda desconocer la misma pues precisamente fue expedida por la autoridad competente la cual además corresponde a una autoridad pública y por ende tal documento es público revestido de presunción de autenticidad de conformidad con el artículo 244 del CGP .

El descuento que pretende el demandante tiene como base un sustento equivocado el porcentaje no es sobre el salario sino en las deducciones a que éstas no llegan al patrimonio del demandado se extraen antes y por lo tanto los descuentos son sobre el neto a pagar

3.4 Frente al recurso de apelación

Se negará la concesión del recurso de apelación por improcedente, en virtud a que bien sabido se tiene que los únicos autos apelables corresponden a los proferidos en procesos de primera instancia y éste es de única, por ende, no es susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del CGP en concordancia con el numeral 7 del art. 21 del CGP.

3.5 En lo que corresponde al pago de títulos

Como en el recurso de reposición se alude que ha existido inconvenientes en el pago de títulos a su progenitora, advertirá el Despacho que ninguno se presenta solo que siendo el alimentario el destinatario de alimentos es al único que se autoriza la entrega de los mismos, en cuanto siendo mayor de edad puede retirarlos por su propia cuenta en cualquier banco Agrario del país, encontrando que no hay lugar a autorizar a ningún otro tercero en el cobro de los mismos, así, incluso el alimentario como lo hace el Despacho podrá llevar claramente la vigilancia de los valores que retira el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 5 de abril de 2022 que modificó la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por lo tanto, la

liquidación del crédito solo se modifica de la siguiente manera:

Saldo total según liquidación del crédito efectuada	
Por el Despacho mediante auto emitido el 05/04/2022.....	\$5.827.748.01
Abonos imputados doblemente(\$295.786+\$231.499).....\$	<u>527.285.00</u>
Total deuda demandado.....	\$6.355.033,01

En consecuencia, el valor adeudado por el demandado a abril de 2022, inclusive, corresponde a \$6.355.033, 0.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Hagen Ángel Muñoz Ospina, para que en adelante cualquier actuación procesal que realice ante el Despacho, la debe adelantar a través de un apoderado judicial (abogado, o si no tiene capacidad económica la cual la debe afirmar ante los entes a quien lo solicite a través de estudiante de derecho debidamente autorizado por el director del consultorio jurídico de la respectiva universidad o defensor público) so pena de rechazarse la actuación presentada. Se exceptúa la solicitud de pago de títulos que es la única que puede realizar de manera personal.

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación, en virtud a que este proveído no es susceptible del recurso de apelación, por lo motivado.

CUARTO: ADVERTIR al señor Hagen Ángel Muñoz Ospina, que toda autorización de títulos solo se genera a su nombre por lo que es la única persona que puede retirarlos exhibiendo su cédula de ciudadanía en cualquier Banco Agrario del País.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra
Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado
con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**4d7c565c3984a69c9891a43e5
a6e3f90c0af69cc940e3c95a8
aaa018c26300d5**

Documento generado en
31/05/2022 06:30:30 PM

**Descargue el archivo y
valide éste documento
electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 26 de abril de 2022, la apoderada que representa la parte interesada en el proceso de interdicción, informa al Despacho que la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, falleció el 2 de julio de 2019, no siendo necesario continuar con el trámite de adjudicación judicial de apoyo

Se informa que el registro civil de defunción adjunto es del señor Eliecer Gómez Aguirre, quien nada tiene que ver con el proceso de interdicción que se estaba llevando a cabo en interés de la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño.

Manizales, 31 de mayo de 2022

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

PROCESO:	INTERDICCIÓN
SOLICITANTE:	Julián Gómez Naranjo
TITULAR DEL ACTO JURIDICO:	Gabriela Oliva Naranjo Castaño
RADICADO:	17001311000520190028900

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que,

- i) Por auto del 22 de abril de 2022, se ordenó la realización de la valoración de apoyos judiciales por medio de las trabajadoras sociales adscritas al centro de servicios judiciales, se ordenó la citación al señor Julián Gómez Naranjo, para que informara al Despacho si la señora Gabriela Oliva, requería de la adjudicación judicial; labores que no se han realizado
- ii) A través de memorial de fecha 26 de abril de 2022, la apoderada que representa al señor Julián Gómez Naranjo, informa al Despacho que la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, falleció el 2 de julio de 2019, sin embargo, el registro civil de defunción que aportó es el del señor Eliecer Gómez Aguirre, persona que nada tiene que ver en el trámite procesal.



En virtud de lo anterior, se requerirá a la apoderada judicial dado que afirma que la persona titular de acto falleció que aporte su registro civil de defunción advirtiéndole que el aportado no corresponde a la de ella sino de un tercero que nada tiene que ver con este trámite, adicionalmente, se ordenará a la Secretaría indague en el Adres si la persona titular del acto aparece como afiliada fallecida o vigente, en igual sentido se consultará el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la doctora Dora Alicia Burgos de Giraldo, al correo electrónico doraaliciaburgos1954@gmail.com , para que en el término de 1 día siguientes al recibo de su comunicación aporte el registro de defunción de la señora Gabriela Oliva Naranjo Castaño, advirtiéndole que el aportado corresponde al señor Eliecer Gómez Aguirre, persona que no tiene nada que ver con este proceso, de existir algún error deberá aclararlo y de ser el mencionado interviniente en otro proceso deberá aclarar cuál es el radicado al que corresponde.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría revise en la pagina del ADRES en qué estado aparece la persona titular del acto, así mismo, genere certificado de vigencia de la cédula de la misma en la página de la Registraduría. Anéxese al expediente el reporte y el certificado.

Cjp

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb8b364c37745ac31b20edf866f461c5addac8a050b23c312c3f17fd71957f0d

Documento generado en 31/05/2022 08:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Señora Juez informando que:

Mediante providencia del 2 de mayo de 2022, el tribunal Superior del distrito judicial de la sala de decisión Civil Familia, declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir del auto del 17 de junio de 2021.

Con memorial de fecha 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, allegó la renuncia del poder y con el escrito, confirma que la parte se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

A través de escrito del 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho escrito con reforma de la demanda

Manizales, 31 de mayo de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Trámite:	Cesación efectos civiles matrimonio Católico
Radicado:	17 001 31 10 005 2020 00157 00
Demandante:	Luis Gerardo Villota González
Demandado:	Yeni Bedon Rodríguez

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la constancia secretaria y de acuerdo a lo ordenado por el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia de fecha 2 de mayo de la presente anualidad, donde se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del presente proceso verbal de cesación e efectos civiles de matrimonio católico, a partir del auto del 17 de junio de 2021, fecha en la cual se citó a las partes a audiencia y se decretaron las pruebas solicitadas, a fin de que se convoque nuevamente a las partes a la audiencia mencionada y se integre en debida forma al proceso de pruebas que se lleguen a decretar, y se continúe con el curso del proceso hasta la sentencia de primer grado, se acatará tal ordenamiento.

2. Ahora, sería del caso proceder a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia y decretar las respectivas pruebas, sino fuera porque habiéndose declarado nulo el auto que decretó pruebas y habiendo la parte activa presentado reforma a la demanda debe proceder a darse trámite a ésta última pues tal actuar quedó habilitado ante la declaratoria de nulidad, para lo cual se advierte que.

i) De conformidad con lo estipulado en el art. 93 del CGP, la reforma de la demanda, solo procede por una sola vez y antes del señalamiento de la audiencia inicial, cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten o se pidan o alleguen nuevas pruebas y la misma se presente integrada en un solo escrito

ii) Con escrito del 26 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante, remite al Despacho escrito con reforma de la demanda y revisado el escrito se advierte que cumple con los requisitos señalados, por los que habrá de proceder con su admisión.



3. Con memorial de fecha 18 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la parte demandada, allega la renuncia del poder donde afirma que la parte se encuentra a paz y salvo por todo concepto, la cual es coadyuvada por su poderdante, por lo que se tendrá por presentada la renuncia en los términos establecidos en el artículo 76 del C.G del P.

Por lo expuesto el Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia de fecha 2 de mayo de la presente anualidad; proveído por medio del cual se declaró la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del presente proceso, a partir del auto del 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda, presentada por el señor Luis Gerardo Villota González, a través de apoderado judicial, frente a la señora Yeni Bedon Rodríguez.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído a la demandada a través de estado electrónico, para que en el término de 10 días que correrán pasados tres (3) días desde la notificación de la providencia, como lo dispone el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P. advirtiendo a la parte que su contestación a la mima o medios de defensa debe presentarlos a través de apoderado judicial.

CUARTO: TENER por presentada la renuncia de la Dra Lina Patricia Mestra León, en los términos del artículo 76 del C.G del P.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada Yeni Bedon Rodríguez, que la renuncia de su apoderada no suspende ni interrumpe el término concedido y que es su responsabilidad conferirle poder a un apoderado para que la represente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bdcc51a15fa843b338ec2b8c08f29090d6af9f702c124a4e10e6da8e9d893d9
Documento generado en 31/05/2022 07:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, guardando silencio el Curador Ad-litem, posesionado en la Persona de Apoyo y allegada la Valoración e Informe del Trabajo Social.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, mayo 27 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210031500
Proceso: Adjudicación de Apoyo
Demandante: CLAUDIA PATRICIA DUQUE OSPINA
Discapacitado: MARTHA ELENA OSPINA VILLA

Manizales, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la anterior constancia secretarial procede el despacho a dar aplicación al art. 396-6 del CGP, modificado por el art. 38 de Ley 1996 de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO del Informe de valoración de apoyo presentado por la Trabajadora Social en el presente expediente de Adjudicación de apoyo, adscrita al Centro de Servicios, por el término de diez (10) días, a las partes involucradas y al Procurador de Familia para los efectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Secretaría remita tal informe a los correos electrónicos pertinentes y deje el reporte en el expediente.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que de manera inmediata a la culminación del término de traslado pase el expediente a Despacho

NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:



Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e142763df2f53ff650bdf55283c2fbef85e95c39e097165ae666b4eea2078990

Documento generado en 31/05/2022 05:09:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>